



EXPEDIENTE N° : 225-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE HIDROCARBUROS ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifos Cajamarca S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de la presuntas conducta infractora referida a que no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*

Lima, 27 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifos Cajamarca S.A.C. (en adelante, Grifos Cajamarca) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Independencia Nro. 365, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
2. El 30 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifos Cajamarca con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000428² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 529-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 936-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifos Cajamarca.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 824-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio de 2016⁵ y notificada el 26 de julio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Cajamarca por supuestos incumplimientos a la



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20453498299.
- 2 Página 25 del archivo Informe N° 529-2013-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.
- 3 Página 1 al 5 del archivo Informe N° 529-2013-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.
- 4 Folio 1 al 8 del expediente.
- 5 Folios 75 al 84 del expediente.
- 6 Folio 85 del expediente.



normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifos Cajamarca no habría contado con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 19 de agosto del 2016, Grifos Cajamarca presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) El establecimiento cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Para tal efecto, se adjunta copia del registro en cuestión correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Grifos Cajamarca contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios al momento de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA

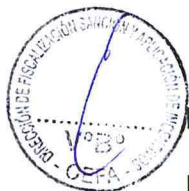
⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Grifos Cajamarca contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

IV.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de llevar un registro de incidentes de fugas, derrame descargas no reguladas de hidrocarburos

17. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad⁹.
18. Cabe indicar que un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁰. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.
19. Por lo expuesto, Grifos Cajamarca al ser titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización) se encontraba obligado a contar con el referido Registro.

IV.1.2 Análisis del único hecho imputado: Grifos Cajamarca S.A.C. no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad

20. Durante la visita de supervisión efectuada el 30 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la estación de servicios de titularidad de Grifos Cajamarca no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹¹:

"(...)

- Hacer llegar copia de Registro de incidentes de Derrames y fugas (...)."

21. Asimismo, de la revisión de los ítems 6 de la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector hidrocarburos, se verificó lo siguiente¹²:

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"**Artículo 53.-** El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

¹⁰ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹¹ Página 25 del archivo Informe N° 529-2013-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹² Página 20 del archivo Informe N° 529-2013-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.





"(...)"

N°	Descripción	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			Sí	No	
6.1	¿Lleva un Registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?	Art. 53° del D.S. N° 015-2006-EM		X	

"(...)"

22. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente¹³:

"(...)"

Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo			
Análisis de la Observación		Levantamiento de Observaciones	
Descripción de la Observación	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
El administrado no cuenta con Registro de Incidentes fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa. Art. 53° del D.S. N° 015-2006-EM	(...)	El administrado presentó copia de formatos en blanco del Informe Preliminar Incidentes o Accidentes (formato N° 1), Informe Preliminar Derrame pérdida de gas o erosión de terrenos (formato N° 2), Informe Preliminar Incendios – Explosiones (formato N° 3), y el Informe Final de Derrames – pérdidas de gas o erosión de terrenos (formato N° 5). Dichos documentos no corresponde a un Registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.	No Levantada

"(...)"



23. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el ITA señaló que Grifos Cajamarca incurrió en una presunta infracción administrativa en tanto que no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁴, en su establecimiento.
24. Cabe señalar que la obligación del administrado referida a que la estación de servicios deberá contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, tiene por finalidad identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.
25. Al respecto, Grifos Cajamarca mediante su escrito de descargos presentado el 19 de agosto del 2016 señaló que cuenta con el registro en cuestión. Para tal efecto, adjuntó copia del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015
26. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵ en

¹³ Página 3 del archivo Informe N° 529-2013-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹⁴ Folio 4 reverso del expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR
(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

27. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁶, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
28. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, las afirmaciones contenidas en el registro presentado por el administrado corresponderían a la verdad de los hechos que Grifos Cajamarca afirma.
29. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que Grifos Cajamarca habría llevado el registro materia de análisis, el mismo que se habría plasmado en el denominado "Cuaderno de control de incidentes, derrames y/o fugas", de forma anterior a la visita de supervisión, no siendo posible afirmar que incumplió con lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH.
30. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifos Cajamarca S.A.C. por la presunta conducta infractora y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)


9. **Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifos Cajamarca no habría contado con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Grifos Cajamarca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/cqz

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"